

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2041**  
**Rad. 24-2010-00732-00**

Santiago de Cali, ABRIL VEINTITRES de dos Mil Dieciocho.

Solicita nuevamente el demandado la devolución de dineros a su favor, relacionando en su escrito diez (10) deducciones efectuadas en diferentes fechas.

Sea lo primero advertir que en auto de fecha 22 de marzo de 2018, se relacionaron por menores sobre pagos de títulos retenidos en el juzgado de origen y en este despacho, al tiempo que se verificó, que se han emitido órdenes de pago siguiendo las directrices contenidas en el proceso.

Esta vez, sólo nos referiremos a los diez depósitos relacionados en el escrito del 11 de abril de 2018 presentado por el demandado.

Relaciona el demandado diez depósitos y de acuerdo con la fecha de emisión, se identifican en la cuenta del despacho del Juzgado VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, según la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** así:

- (i) Tienen orden de pago a favor del **DEMANDANTE** emitida por el Juzgado de origen los siguientes depósitos, y esto se valida en revisión efectuada al expediente donde la pertinente orden de pago obra a folio 104 c1:

| no. Título      | idd       | nombre dte           | estado  | fecha cons |           | valor         | orden de pag | folio |            |
|-----------------|-----------|----------------------|---------|------------|-----------|---------------|--------------|-------|------------|
| 469030001744957 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 25/06/2015 | NO APLICA | \$ 193.305,00 | 24104778     | 104   | DEMANDANTE |
| 469030001757491 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 29/07/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104778     | 104   | DEMANDANTE |
| 469030001722350 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 29/04/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104778     | 104   | DEMANDANTE |
| 469030001733285 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 28/05/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104778     | 104   | DEMANDANTE |
| 469030001743986 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 25/06/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104778     | 104   | DEMANDANTE |

- (ii) Tienen orden de pago a favor del **DEMANDADO** emitida por el Juzgado de origen los siguientes depósitos, y esto se valida en revisión efectuada al expediente donde la pertinente orden de pago obra a folio 107 c1:

| no. Título      | idd       | nombre dte           | estado  | fecha cons | valor     | orden de pag  | folio    |               |
|-----------------|-----------|----------------------|---------|------------|-----------|---------------|----------|---------------|
| 469030001795749 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 04/11/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104781 | 107 DEMANDADO |
| 469030001804831 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 27/11/2015 | NO APLICA | \$ 170.108,00 | 24104780 | 108 DEMANDADO |
| 469030001804832 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAN | IMPRESO | 27/11/2015 | NO APLICA | \$ 193.305,00 | 24104780 | 106 DEMANDADO |

(iii) El depósito de 31-08-2015 por \$170.108,00 M/CTE fue fraccionado por orden del Juzgado de origen.

|                 |           |                              |           |            |            |               |
|-----------------|-----------|------------------------------|-----------|------------|------------|---------------|
| 469030001769991 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAM ENTIDAD | CANCELADO | 31/08/2015 | 16/11/2016 | \$ 170.108,00 |
|-----------------|-----------|------------------------------|-----------|------------|------------|---------------|

(iv) El fraccionamiento de dicho título se hizo por cuenta de dos valores: \$9.054,00 M/CTE y \$161.054,00 M/CTE. Posteriormente el Juzgado de origen dispuso su conversión a la cuenta de este despacho.

(v) Sobre estos depósitos referidos en el anterior numeral, este Despacho libró orden de pago No. 411411 de 20-10-2017, (fol. 151 c1) para pagar al demandante y No. 411408 de 20-10-2017 (fol. 148) para pagar al demandado, que como a continuación se refleja, ya fueron cancelados a los beneficiarios:

|                 |           |                              |           |            |            |               |
|-----------------|-----------|------------------------------|-----------|------------|------------|---------------|
| 469030001957783 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAM ENTIDAD | CANCELADO | 16/11/2016 | 25/09/2017 | \$ 9.054,00   |
| 469030001957784 | 805018094 | COMERCIALIZADORA FAM ENTIDAD | CANCELADO | 16/11/2016 | 25/09/2017 | \$ 161.054,00 |

(vi) Finalmente el Despacho de origen convirtió a la cuenta de este despacho el título de 28-09-2015 por \$170.108,00 M/CTE, convirtiéndose en el título No. 469030002175581 de 27-02-2018. Sobre el depósito el despacho emitió orden de pago por auto de 22 de marzo de 2018, y se libró Oficio No. 412022 de 6 de abril de 2018 (fol. 187) a favor del demandado y que a la fecha no se encuentra diligenciado.

Con esta nueva exposición detallada de dineros retenidos para el demandado, y relacionados en su escrito del 11 de abril de 2018, considera el despacho satisfechas las solicitudes, advirtiéndose que a la fecha no se registran depósitos con órdenes de pago pendiente.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las solicitudes de la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. CONMINAR nuevamente** al demandado para que efectúe una revisión eficaz al expediente a fin de que corrobore la información contenida en esta providencia.

**TERCERO. CONMINAR nuevamente** al demandado para que adelante ante el Juzgado de origen, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI el diligenciamiento de las órdenes de pago emitidas a su favor.

**CUARTO. DEJAR** en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que dan cuenta de las transacciones efectuadas sobre los dineros retenidos al demandado para este asunto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.  
Fecha: 26 ABR 2018  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 274/

Ref. Ejecutivo Singular N° **04-2014-057**

Dte. **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMISCOOP**

Ddo. **PEREGRINO OJEDA BOLAÑOS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Febrero del año 2016**, por medio del cual se **agregó a los autos oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMISCOOP**, en contra de **PEREGRINO OJEDA BOLAÑOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH GORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 286/

Ref. Ejecutivo Singular N° **23-2012-095**

Dte. **BANCO COOMEVA**

Ddo. **WILLIAM MONROY QUINTERO**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA**, en contra de **WILLIAM MONROY QUINTERO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26-ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 284/

Ref. Ejecutivo Singular N° **06-2010-278**

Dte. **BANCOLOMBIA S.A. Cesionario CISA S.A.**

Ddo. **JAIRO LOZANO PALOMINO Y LUZ ADRIANA BORRERO**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de Diciembre del año 2015**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito** auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de Enero del 2016**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. Cesionario CISA S.A.**, en contra de **JAIRO LOZANO PALOMINO Y LUZ ADRIANA BORRERO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 287/

Ref. Ejecutivo Singular N° **022-2013-395**

Dte. **SILVIO FERNANDO ESTRADA**

Ddo. **CONSUELO PATRICIA HILARIO**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **31 de marzo del año 2016**, por medio del cual se **designó perito evaluador de bienes muebles**, auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **SILVIO FERNANDO ESTRADA**, en contra de **CONSUELO PATRICIA HILARIO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Jefe de Ejecución  
Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 280/

Ref. Ejecutivo Singular N° **25-2014-1032**

Dte. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO J EMILIOS**

Ddo. **LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **31 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO J EMILIOS**, en contra de **LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH PORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Jueces de Paz  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 291/

Ref. Ejecutivo Singular N° **032-2015-540**

Dte. **BANCO POPULAR S.A.**

Ddo. **ISAAC GUILLERMO FUERTES RUIZ**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación adicional de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ISAAC GUILLERMO FUERTES RUIZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 292/

Ref. Ejecutivo Singular N° **030-2014-0594**

Dte. **CONDOMINIO CAMPESTRE GUADALUPE.**

Ddo. **LUZ MIRIAM SUAREZ SALAZAR**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **25 de Enero del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE GUADALUPE**, en contra de **LUZ MIRIAM SUAREZ SALAZAR**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 293/

Ref. Ejecutivo Singular N° **029-2013-0136**

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **MARIA DEL PILAR BOYA RAMOS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **21 de Julio del año 2015**, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de Julio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARIA DEL PILAR BOYA RAMOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 294/

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° **024-2003-0061**

Dte. **BANCO AV VILLAS SA.**

Ddo. **RODRIGO ALONSO OROZCO Y MARIA NELSY ZAMORA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Septiembre del año 2016**, por medio del cual se **deja en conocimiento de las partes oficio del juzgado de origen**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO AV VILLAS SA.**, en contra de **RODRIGO ALONSO OROZCO Y MARIA NELSY ZAMORA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

|                                                                               |                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI |                                            |
| En Estado No.<br>anterior. 8 a.m.                                             | 67 de hoy se notifica a las partes el auto |
| Fecha: ____                                                                   | — 26 ABR 2018 —                            |
| CARLOS EDUARDO SILVA CANO                                                     |                                            |

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 288/

Ref. Ejecutivo Singular N° **022-2013-518**

Dte. **MARISOL VARGAS VARGAS**

Ddo. **JOSE VICENTE RUBIANO Y RUBIELA RUBIANO SALAZAR**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **10 de Febrero del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **MARISOL VARGAS VARGAS**, en contra de **JOSE VICENTE RUBIANO Y RUBIELA RUBIANO SALAZAR**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 289/

Ref. Ejecutivo Singular N° **021-2014-005**

Dte. **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III.**

Ddo. **ANTONIO JOSE CALDERON MONROY**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **abstiene de tramitar liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III**, en contra de **ANTONIO JOSE CALDERON MONROY**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (**Fl. 40 Juzg. 10 Civil Cto Cali**)

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

|                                                                               |                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI |                                                          |
| En Estado No. <u>67</u>                                                       | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha: <u>16</u>                                                              | <u>20</u> ABR 2018                                       |
| CARLOS EDUARDO SILVA CANO                                                     |                                                          |



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 290/

Ref. Ejecutivo Singular N° **033-2013-649**

Dte. **ORLANDO RUIZ VARGAS**

Ddo. **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MONSQUERA Y ASOCIADOS SAS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de Febrero del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **25 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **ORLANDO RUIZ VARGAS**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MONSQUERA Y ASOCIADOS SAS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 277/

Ref. Ejecutivo Singular N° **024-2012-563**

Dte. **BANCOOMEVA S.A.**

Ddo. **LEYDI PATRICIA ALDANA BOLAÑOS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial sobre renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **31 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **LEYDI PATRICIA ALDANA BOLAÑOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 276/

Ref. Ejecutivo Singular Nº **23-2012-189**

Dte. **BANCO COOMEVA**

Ddo. **MAURICIO PEREA BUENAVENTURA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA**, en contra de **MAURICIO PEREA BUENAVENTURA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 APR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 275/

Ref. Ejecutivo Singular N° **06-2014-01005**

Dte. **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.**

Ddo. **INGENIERIA Y FILTRACIÓN SAS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **INGENIERIA Y FILTRACIÓN SAS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.278/

Ref. Ejecutivo Singular N° **027-2012-211**

Dte. **BANCO COOMEVA S.A.**

Ddo. **MILTON FELIPE VARELA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **29 de Enero del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **MILTON FELIPE VARELA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_ 26 \_\_\_\_ 10

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 279/

Ref. Ejecutivo Singular N° **25-2014-342**

Dte. **LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA**

Ddo. **RAFAEL BAENA HINCAPIE**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de Mayo del año 2015**, por medio del cual se **Agregó a los autos memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo **Singular** adelantado por **LUIS ERNESTO DELGADO SACHICA**, en contra de **RAFAEL BAENA HINCAPIE**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_ — \_\_\_\_ 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 283/

Ref. Ejecutivo Singular N° **029-2010-974**

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **MANUEL JOSE MAPALLO AVIRAMA Y CARLINA CALAMBAS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de Febrero del año 2014**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MANUEL JOSE MAPALLO AVIRAMA Y CARLINA CALAMBAS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 282/

Ref. Ejecutivo Singular N° **26-2010-2018**

Dte. **COOMEVA**

Ddo. **GUSTAVO ENRIQUE CALDERON**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **29 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **31 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA**, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE CALDERON**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH MORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 281/

Ref. Ejecutivo Singular N° **24-2011-0805**

Dte. **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MIGUEL**

Ddo. **LUZ MILA FRANCO DE GUERRERO**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **11 de Agosto del año 2015**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MIGUEL**, en contra de **LUZ MILA FRANCO DE GUERRERO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_ 26 ABR 2018 \_\_\_\_

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2043**

**Rad. 9-2011-00688-00**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro de dos Mil Dieciocho.

Propone la parte demandada incidente de regulación y/o pérdida de intereses. Invoca el art. 425 del C.G. P.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que el valor de la deuda asciende a un valor diferente al probado en el proceso. Dice que aporta prueba de ello mediante liquidación del crédito realizado por perito financiero, sobre la que solicita se tome como tal en este momento.

Para resolver sobre esta petición se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La presente acción ejecutiva se inicia en 2011, y atendiendo las pretensiones del demandante se dicta auto de mandamiento de pago en noviembre 15 de 2011, fol. 91 y ss, que fue notificado al demandado y en consecuencia vencidos los términos legales, se dictó providencia de 27 de junio de 2014 al tenor del art. 507 del CPC (legislación vigente en ese momento) que dispuso seguir adelante la ejecución como se había dispuesto en el mandamiento de pago (fol. 135). No esta demás mencionar que no se presentaron excepciones dentro de la oportunidad legal, y tampoco incidente alguno consagrado por la normativa vigente.

A folio 142 y s.s. obra liquidación del crédito en firme.

Consagra el art. 425 del C.G.P. *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Quiere decir esto que, tanto en la legislación anterior como ahora, la formulación de excepciones de mérito descarta que el juez ordene seguir adelante la ejecución mediante auto y lo obliga a pronunciarse sobre ellas por medio de sentencia, cuya exigencia es que se discutan en un escenario procesal amplio. Cuando el ejecutado ha solicitado la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, prenda o hipoteca o la fijación de la tasa de cambio, es preciso tramitar incidente para resolver sobre tales solicitudes.

Pero lo que ha de notarse con precisión es que la regulación o pérdida de los intereses debe solicitarla el ejecutado, conforme al artículo 425 del C. G. P., ***dentro del término para formular excepciones***, y su trámite incidental depende de si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 442 *ibidem*, pero, en todo caso, su petición en el proceso ejecutivo debe hacerse en esa oportunidad procesal, so pena de ser rechazada por extemporánea, al tenor del artículo 130 *ejusdem*.

Así, en aplicación a la normativa en cita, se rechazará de plano una vez que se promueve fuera de término.

Sobre la liquidación que aporta y solicita que se tome en cuenta se hacen las siguientes observaciones: (anexo1) refiere un valor de desembolso que no corresponde al contenido en el pagaré base de la ejecución y contiene conceptos desde 8 de mayo de 1998; la aplicación de la circular externa 068 de 2000, contiene conceptos de reliquidación, pero dentro de este asunto el titulo base de la ejecución fue creado en UVR de manera que no se ajusta a lo aquí traído al proceso; el cuadro de reliquidación de créditos en UVR y en Pesos refiere el valor del pagare base de la ejecución, sin embargo, no se encuentran probados los abonos referidos bajo la columna 11; y no se aporta movimiento histórico del crédito que dé cuenta de abonos a la deuda.

Por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano el incidente de regulación y/o pérdida de intereses propuesta por haberse promovido por extemporáneo.

**ABSTENERSE** correrle traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y conmina al demandado para que la ajuste a los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago, con la advertencia de que existe liquidación en firme a 25 de noviembre de 2014 y las observaciones contenidas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

|                                                                               |                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI |                                                          |
| En Estado No. <u>69</u>                                                       | de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m. |
| Fecha: <u>26</u>                                                              | <u>ABR 2018</u>                                          |
| Secretario                                                                    |                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 24 de 2018

**RAD. 2011-00897 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 2095**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-496559 de propiedad del demandado ALVARO SANABRIA HURTADO, con C.C. 16.654.297. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 24 de 2018

**RAD. 2015-00913 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)  
SUSTANCIACION N°. 2094**

Vistos los escritos que anteceden,

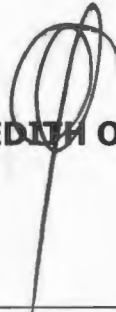
El Juzgado

**RESUELVE:**

**SE LE INDICA AL ABOGADO JOSE FERNANDO MORENO LORA,  
REPRESENTANTE LEGAL DEL F.N.G, QUE SU LIQUIDACIÓN FUE  
TRAMITADA Y APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE LA  
PRESENTE ANUALIDAD, (VISIBLE A FOLIO 83).**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, 24 De Abril de 2018

**RAD. 2012-00670 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)**  
**SUSTANCIACION N°. 2101**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **LEIDY YASMIN ALVAREZ HERRERA C.C.1.130.677.112**, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor del señor **LEONEL QUINTERO RODRIGUEZ C.C.80.657.597**.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **LEIDY YASMIN ALVAREZ HERRERA C.C.1.130.677.112**, al cesionario señor **LEONEL QUINTERO RODRIGUEZ C.C.80.657.597**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrarán como demandante el señor **LEONEL QUINTERO RODRIGUEZ C.C.80.657.597**.

**SEGUNDO.** Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre del demandante **LEONEL QUINTERO RODRIGUEZ C.C.80.657.597** al DR. ANDRES MAURICIO DUQUE MARÍN con tp.257.456 del CSJ.

**TERCERO. LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSION** que pesa sobre el bien vehículo de placas **CPU-034** de propiedad del señor JAIRO MARTINEZ GARCIA identificado con cédula N°. 16.797.747, téngase por autorizado al Abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARÍN con tp.257.456 del CSJ a quien se le deberá hacer entrega de los respectivos oficios de levantamiento y la entrega del vehículo en mención, dejando sin efecto el oficio N°. 1130 Y 1134 del 09 de Mayo de 2013.

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Sijín y al Parquero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.

**NOTIQUESE,**

La Juez

3.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior, 8 a.m.

Fecha:

**26 ABR 2018**

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 24 de 2018

**RAD. 2017-00662 (JUZGADO DE ORIGEN -13)  
SUSTANCIACION N°. 2098**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 0158, de fecha 16 de Noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2018

**RAD. 2013-00233 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)  
SUSTANCIACION N°.2097**

Se observa que NO reposa en el expediente el avalúo del inmueble sujeto de medidas, por lo tanto no es procedente la fijación de fecha para remate en consecuencia.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.** Previo a resolver sobre fijar fecha de remate, sírvase el interesado allegar el avalúo actualizado del bien que será rematado.

**2. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrículas **N°. 370-295908**, ubicado en la DIAGONAL 26 P6 #T83-25, BARRIO MARROQUÍN II, de la ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 24 de 2018

**RAD. 2008-00790 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)**  
**SUSTANCIACION N°. 2105**

Una vez realizado el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se observa puntualmente que en la liquidación aprobada a folio 254-256, se incluye el valor de cuotas posteriores al mes de julio de 2008, que revisado el proceso, ni el mandamiento de pago ni el auto que ordena seguir adelante la ejecución ordena el cobro de dicho acervo, la mencionada liquidación seguirá generando intereses a posteriori, pero no podrán incluirse valores de cuotas de administración distintas a lo dicho en las mencionadas providencias.

Por lo anterior, El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. DEJAR SIN EFECTO** todas y cada una de las liquidaciones de crédito que se encuentran aprobadas a lo largo del proceso.

**2. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

|                                       |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| <b>TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION</b> | <b>15.416.000,00</b> |
| <b>CUOTAS EXTRAS</b>                  | <b>-</b>             |
| <b>TOTAL INTERESES</b>                | <b>38.636.728,60</b> |
| <b>ABONOS</b>                         | <b>3.430.000,00</b>  |
| <b>SALDO FINAL</b>                    | <b>50.622.728,60</b> |

**3. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**4. AGREGAR** a los autos sin consideración, la liquidación del crédito, presentada en fecha de 18 de abril de 2018, toda vez que mediante la presente providencia se le imparte aprobación o reforma a la liquidación del crédito presentada con anterioridad, la cual se fijó en el traslado No.59 de fecha 13 de Abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 64, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

Secretario (a)

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 24 de 2018.  
Secretario,

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO EL BOSQUE P.H.**  
**DEMANDADO : ERNESTO NAVIA LONDOÑO Y JORGE ENRIQUE**  
**CHARRIA GARCES**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO INT. 295**  
**Rad. 23-2018-00766-00**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO EL BOSQUE P.H.** contra **ERNESTO NAVIA LONDOÑO Y JORGE ENRIQUE CHARRIA GARCES** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**OGLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.  
Fecha: 26 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

**RAD. 2013-00149 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)  
SUSTANCIACION N°. 2099**

Revisado el escrito que antecede.

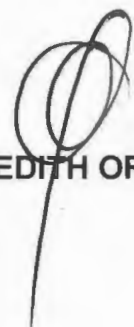
El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2042

Rad. 1-2017-00704-00

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho

En virtud de la manifestación contenida en escrito del 13 de abril de 2018, se solicita al demandado memorialista que se remita a la providencia de fecha 13 de abril de 2018, folio 37 c1.

Se conmina al demandado para que diligencie los oficios de levantamiento de medidas ordenadas en dicha providencia.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez**  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2041**

**Rad. 35-2014-00744-00**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro de dos Mil Dieciocho.

El presente proceso se encuentra terminado por auto de fecha 13 de abril de 2018, fol. 202.

Solicitan las partes la devolución de excedentes al demandado. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

Por ser procedente una vez que no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes del demandado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE ORDENA** la entrega por excedente a favor del demandado **JUAN LUIS ZAPATA FUSCALDO c.c. 16.627.576**, a saber:

EL título a entregar es el siguiente:

| No. Titulo      | Fecha      | Valor      |
|-----------------|------------|------------|
| 469030001978757 | 29-12-2016 | 262.109,00 |

Dese cumplimiento ak numeral cuatro del auto de 13 de abril de 2018.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-4-2018

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. No. 2047**

**Rad. 6-2015-00290-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el expediente se observa terminado desde el 13 de agosto de 2015, fol. 76 y los oficios de desembargo le fueron entregados el día 24 de marzo de 2017 a ALEJANDRA MENA BARBOSA en calidad del hija del ejecutado Omar Humberto Mena Ramírez una vez acredito que este habia fallecido (fol. 85).

Por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

Negar la reproducción de oficios de desembargo solicitada una vez que ya fueron entregados al interesado para su diligenciamiento desde el 24 de marzo de 2017 (folios 77 a 79 c1).

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

**26 ABR 2018**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. No. 2044**

**Rad. 22-2016-00244-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

El proceso se encuentra terminado desde el 6 de abril de 2018.

Agregar a los autos el anterior escrito enviado por **ALCALDIA DE CALI - SUBDIRECCION DE CATASTRO** para que obre, se deja en conocimiento de la secretaria el contenido del mismo a efectos de que EN ADELANTE se tenga en cuenta que solicitudes sobre certificado de avalúo catastral deberán ser diligenciadas por el interesado Y NO REMITIDAS POR CORREO.

**CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 2032

**RADICACION :** 76001-40-03-019-2012-00034-00

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro de dos Mil Dieciocho.

Comunica ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCION DE TERSORERIA MUNICIPAL en respuesta al Oficio 04-3621 de 18 de diciembre de 2017 que desde septiembre proceso a cancelar la medida de embargo que pesaba sobre el salario del ejecutado GUILLERMO RUIZ MOJICA. No se informa si acato la medida de embargo de remanentes a fvor del proceso 24-2011-00884-00 que cursa en este mismo despacho.

De manera que de nuevo se oficiará para requerirle que informe si dio cumplimiento a la orden de dejar la medida levantada por cuenta del proceso **24-2011-884** Ejecutivo que contra el demandado adelanta ANA SOFIA LOPEZ ante este mismo despacho y que las retenciones ordenadas en adelante deberá hacerlas a la cuenta de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** donde actualmente se adelanta.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la pagaduría de **ALCALDIA DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL**, requiriéndole para que informe si dio cumplimiento a la orden comunicada en oficio **No. 04-2088 DE JULIO 26 DE 2017, REITERADA** por Oficio 04-3075 de 18 de octubre de 2017 y 04-3621 de 18 de diciembre de 2017 que le informó que medida de embargo que pesaba sobre el salario del demandado GUILLERMO RUIZ MOJICA c.c. 16.609.371 continuará por cuenta de este despacho para el proceso **24-2011-884** Ejecutivo que contra el demandado adelanta ANA SOFIA LOPEZ y que las retenciones ordenadas en adelante deberá hacerlas a la cuenta de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**REMITASE** el oficio por secretaria.

Envíese el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>67</u>                                                                | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha: <u>25 ABR 2018</u>                                                              |                                                          |
| Secretario                                                                             |                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. No. 2045  
Rad. 16-2016-00088-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por SURA EPS, y se deja en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

**26 ABR 2018**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. 2040

Rad. 30-2017-00614-00

Santiago de Cali, Abril veinticuatro de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$7.080.000,00 M/CTE a diciembre de 2017 y las costas \$441.600,00 M/CTE, es procedente la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. Se han entregado a la fecha \$2.378.920,00 M/CTE

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE ORDENA** la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389**, hasta la concurrencia de su crédito y costas y tomando en cuenta los abonos efectuados.

Los títulos a entregar son los siguientes:

|                 |            |                           |            |            |           |                 |
|-----------------|------------|---------------------------|------------|------------|-----------|-----------------|
| 469030002196833 | 8050279595 | VISION FUTURO COOPERATIVA | IMPRESO EN | 16/04/2018 | NO APLICA | \$ 2.441.346,00 |
| 469030002196834 | 8050279595 | VISION FUTURO COOPERATIVA | IMPRESO EN | 16/04/2018 | NO APLICA | \$ 1.142.748,00 |
| 469030002196835 | 8050279595 | VISION FUTURO COOPERATIVA | IMPRESO EN | 16/04/2018 | NO APLICA | \$ 1.189.460,00 |
| total           |            |                           |            |            |           | \$ 4.773.554,00 |

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior. 8 a.m.  
Fecha: 26 ABR 2018

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2046**  
**Rad. 017-2015-01331-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que las retenciones ordenadas se hicieron hasta febrero de 2018.

Por tanto es procedente acceder al requerimiento solicitado por el demandante.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** solicitándole que informe la razón por la que no se han efectuado deducciones al salario del demandado con posterioridad a febrero de 2018 en cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N°. 0054 del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, y Oficio No. 04-2191 de 4 de agosto de 2017 de este despacho. Se le conmina para que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos al señor **ANTONIO JOSE RENGIFO MANQUILLO CC.16.605.816**, dentro del proceso **017-2015-01331-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde actualmente cursa el proceso. OFICIESE.

**Remítase oficio por secretaría.**

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>67</u>                                                                | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha: <u>26 ABR 2018</u>                                                              |                                                          |
| <b>Secretario</b>                                                                      |                                                          |



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**RAD. 24-2011-00287-00**

**AUTO INT. No. 2050**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión al documento aportado por la demandante **JAVIER RESTREPO BEDOYA** simultáneamente con su apoderado, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor de **JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ**.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **JAVIER RESTREPO BEDOYA**, al cesionario **JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrará como demandante **JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ**.

**Segundo.** Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre del demandante **JUAN FELIPE BOCANEGRA JIMENEZ** al DR. **CARLOS OLMEDO QUIJANO MORAN** tp. 83.355 CSJ.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 26 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 275  
**Radicado** : **24-2007-0488**  
**Proceso** : Ejecutivo HIPOTECARIO  
**Demandante** : BANCO AV VILLAS S.A.  
**Demandados** : CECILIA MEZA ARISTIZABAL – OSCAR LEONARDO PAZ JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de CECILIA MEZA ARISTIZABA Y OTRO

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Recorre en REPOSICIÓN la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 0123 del 19 de Febrero de 2018 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por no ser procedente al tenor del Art. 321 del C.G.P. y en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja.

**II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Refiere que lo que pretende no es otra cosa que lograr un tratamiento igualitario, que iniciar diligencias de remate sin tenerse en cuenta el derecho del deudor de conocer el avalúo real de su inmueble, teniendo como base solo el avalúo catastral es violatorio de derechos fundamentales, pues ese método no es idóneo para establecer el precio real del bien considerando que el ejecutante debe aportar un dictamen pericial. Solicita se revoque el auto y se conceda la apelación o en defecto se expidan copias para queja.

**III. CONSIDERACIONES**

Sentados los argumentos de la parte, de entrada se advierte el fracaso del recurso incoado, pues en el auto que se recorre se resolvió lo atinente al avalúo catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria, y en el que se denegó el de apelación por no encontrarse dentro de las taxativamente señaladas por el Legislador, argumento de improcedencia que no fundamenta la memorialista.

Por ello, el Despacho mantiene su posición en el siguiente asunto y no se accede a conceder la alzada por cuanto el auto que se recorre no es objeto de este recurso.

Por la anterior se,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto No. 0123 del 19 de Febrero de 2018 que negó la apelación.
2. **ORDENAR** la expedición de copias de las piezas procesales visibles del folio 314 a este folio inclusive del cuaderno principal, de conformidad con el Art. 353, 322 y 326 del C.G.P., a fin de que se surta el recurso de queja ante el superior funcional.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA

Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril 24 de 2018

**RAD 2014-01067 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)  
SUSTANCIACION N°. 2102**

En atención al escrito que antecede,

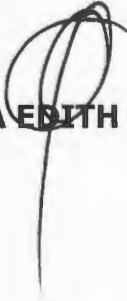
El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Por Secretaría **Reproducir** el Despacho Comisorio No.04-151 de fecha de Septiembre 23 de 2015, con la modificación que este debe ir dirigido al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y el mismo debe tener estipulado de forma correcta tanto las partes, como el nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**26 ABR 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

**RAD. 2012-00319 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)  
SUSTANCIACION N°. 2100**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**REMITASE** nuevamente el oficio No. 04-794, a la dirección **CALLE 10 # 4-40 OFICINA 404 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE. CALI (VALLE DEL CAUCA)**, lugar donde se ubica el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PAZ PACIFICO DE CALI.**

**Cúmplase**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, 24 De Abril de 2018

**RAD. 2014-00760 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)**  
**SUSTANCIACION Nº. 1899**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **FINESA S.A.**, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C.94.427.272.**

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **FINESA S.A.**, al cesionario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C.94.427.272**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrarán como demandante el señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C.94.427.272.**

**SEGUNDO.** Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre del demandante **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C.94.427.272** al DR. JUAN JOSE ANGULO BORRERO con tp.192.602 del CSJ.

**TERCERO.** Del AVALUO COMERCIAL que obra de folio 101-104 del Cuaderno Segundo, del vehículo con placas **DLR-217**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$19.500.000.00**, por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso a despacho, para resolver acerca de la solicitud de fijación de fecha para remate.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 26 ABR 2018

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. No. 2039**  
**Rad. 21-2014-00836-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado,

El Juzgado,

REQUERIR a la SOCIEDAD PA OCCIDENTE INMOBILIARIA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL APARTAMENTO 404 F del Conjunto Residencial Torres de Sotavento de esta ciudad de Cali, DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS, para que informen la razones por las que no ha atendido la medida de embargo decretada en el proceso sobre los conceptos que por cánones de arrendamiento reciben los ejecutados y que les fue comunicada mediante OFICIOS No. 1688 de mayo 20 de 2015 y 04-2179 de 4 de agosto de 2017. Adviértasele que deben informa de manera inmediata sobre las retenciones ordenadas depositándolas a través de la cuenta de este despacho Cuenta **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde actualmente cursa el proceso **EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO contra HENRY TRUJILLO BELTRAN Y GLORIA LOPEZ ATUESTA radicación 21-2014-00836-00 y que** el incumplimiento a esta orden le acarrara las sanciones consagradas en el art. 593 del CGP y las establecidas por la Ley. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. No. 2052**

**RAD. 76001-40-03-029-2013-00183-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito y en atención a lo solicitado por el demandante,

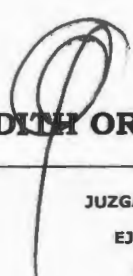
El juzgado,

**RESUELVE:**

REPRODUCIR el oficio de embargo de salario ordenado en auto de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 dirigido al PAGADOR DE POLICIA NACIONAL, fol. 4 C2

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

26 ABR 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. No. 2049**

**Rad. 26-2012-00754-00**

Santiago de Cali, abril veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual deja a disposición los bienes desembargados al demandado por remanentes. Déjese en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. No. 2048**

**RAD. 76001-40-03-008-2017-00301-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito y en atención a lo solicitado por el demandante,

El juzgado,

RESUELVE:

REPRODUCIR el oficio de inmovilización y decomiso del vehículo de placas **IZT 864** ordenado en auto de 27 de junio de 2017, fol. 46

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 ABR 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 24 de 2018.  
Secretario,

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO** : **STELLA GOMEZ VILLA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO INT. 296**

**Rad. 2-2016-00256-00**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **STELLA GOMEZ VILLA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

|                                                                               |                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI |                                         |
| En Estado No. <u>67</u>                                                       | de hoy se notifica a las partes el auto |
| anterior. 8 a.m.                                                              | 26 ABR 2018                             |
| Fecha:                                                                        |                                         |
| SECRETARIO                                                                    |                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2004-00003 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)**  
**SUSTANCIACION N°. 2093**

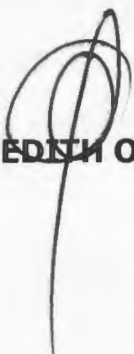
Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**1. APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

|                                                           |                                                   |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS |                                                   |
| SECRETARIA                                                |                                                   |
| En Estado No. <u>67</u>                                   | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha:                                                    | <b>26 ABR 2018</b>                                |
| Secretario (a)                                            |                                                   |